



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL NRO. 009
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA AMEZQUITA MENDEZ
DEMANDADO	HEMBER MAURICIO MEDINA PINZÓN
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2019-00461 -00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 066 DE 2021
DECISIÓN	Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre las partes

Procede el despacho de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **VERBAL – DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **NORMA CONSTANZA AMEZQUITA MENDEZ**, a través de apoderado judicial idóneo en contra del señor **HEMBER MAURICIO MEDINA PINZÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Se dice en la demanda que las partes iniciaron una relación de convivencia singular, permanente y singular desde el 20 de febrero de 1990, fijando su domicilio en el barrio La Castellana de Medellín, en la casa de la señora madre de la demandante. Se precisa en los hechos, que al momento de mudarse juntos se encontraba en embarazo del primer hijo de la pareja llamado JUAN MAURICIO MEDINA AMEZQUITA, quien al momento de presentar la demanda contaba con veintinueve (29) años de edad. Así mismo, se indica que se procreó otra hija llamada MARIANA MEDIA AMEZQUITA.

Afirma la actora a través de su apoderado, que de la unión marital entre las partes siguió una Sociedad Patrimonial cuyos bienes todos están bajo la administración del demandado.

Frente al desenvolvimiento de la relación, se dice que ante la sociedad y la familia la pareja se comportaba como un verdadero matrimonio, siendo reconocidos por sus conocidos como una pareja y un hogar establecido, manifestando la pareja en varios actos y declaraciones su estado civil. Así mismo, la demandante estuvo como beneficiaria del demandando en calidad de compañera permanente hasta el 31 de julio de 2019.

En cuanto a la separación definitiva se afirma que fue el día 30 de septiembre de 2019, cuando la demandante se dirigió a la finca familiar en Norcasia, Caldas, en donde se encontraba el demandado atendiendo sus asuntos, descubriéndolo con otra mujer.

Que desde el año 2005 hasta la fecha de separación física, el domicilio marital fue la carrera 23 Nro. 11 – 125, apartamento 702 en la ciudad de Medellín, lugar en el que residían en compañía de sus hijos y que aún conserva la demandante.

Que han intentado la liquidación de la sociedad patrimonial de manera extrajudicial sin haberse logrado un acuerdo.

Finalmente, se manifiesta en los hechos que ninguno de los compañeros tiene impedimentos para contraer matrimonio, o están casados entre sí o con terceras personas, ni tampoco tienen sociedades conyugales o patrimoniales con personas diferentes.

En razón de lo anterior, se solicita declarar que entre las partes existió una unión marital de hecho con sociedad patrimonial desde el día 20 de febrero de 1990 hasta el 30 de septiembre de 2019, fecha ésta en la cual se dio la separación física definitiva de los compañeros; se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial surgida entre los compañeros; se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial y; se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio del 10 de octubre de 2019, se admitió demanda presentada a través de abogado titulado, disponiendo imprimir el trámite correspondiente al proceso VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; se ordenó notificar a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso y; se solicitó a la parte demandante determinar el valor de las pretensiones para fijar el monto de la caución a prestar para decretar la medida cautelar solicitada.

Por auto del 1 de noviembre de 2019, se concedió el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante señora NORMA CONSTANZA AMEZQUITA MENDEZ. Igualmente, en la misma providencia fue negada la medida de embargo y secuestro por no ser procedente en esta clase de asuntos.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nros. 106-870, 106-5758, 106-25954, 106-25955, 106-10257 y 106-314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas y; 103-7158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Por autos del 20 de enero y 25 de enero de 2020, se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las Oficinas de Instrumentos Públicos de Anserma y la Dorada respectivamente, frente a la inscripción de la demanda.

A través de auto del 21 de marzo de 2021, se señaló el 5 de abril hogaño, a las 2:00 de la tarde como fecha y hora para la celebrar audiencia de que trata el artículo 372 de nuestro estatuto procesal. La providencia en cuestión fue objeto de recursos por los apoderados de las partes, los que se desataron por auto interlocutorio Nro. 127 del 20 de abril pasado.

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

1. Registro Civil de nacimiento del demandado. (Fl. 8)
2. Registros Civiles de Nacimiento de los hijos comunes de la pareja. (Fls. 9 y 10)
3. Certificación de afiliación EPS SURA. (Fls. 11 a 14))
4. Declaración extrajuicio. (Fl. 15)
5. Carta signada por el demandado dirigida a la embajada de los Estados Unidos. (Fl. 16)
6. Cartas de recomendación dirigida al señor embajador de los Estados Unidos den Colombia. (Fls. 17 y 18)
7. Escrito dirigido a las partes por el Dr. MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, solicitando documentos para adelantar la liquidación de la sociedad patrimonial por mutuo acuerdo. (Fl. 19)
8. Facturas de impuesto predial de los inmuebles cobijados con la medida de inscripción de la demanda. (Fls. 20 a 26)
9. Folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles cobijados con la medida de inscripción de la demanda. (Fls. 27 a 68)
10. Certificado de estudios del dependiente judicial. (Fl. 69)

El 18 de diciembre se notificó personalmente la demanda y se corrió traslado de la misma y anexos al Dr. MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, apoderado del demandado.

Estando dentro del término concedido, el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial debidamente acreditado, aceptando como ciertos los hechos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y decimo. Frente a los hechos tercero, séptimo, octavo y noveno, fueron aceptados parcialmente.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se allanaron a las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta, más no así frente a la pretensión quinta, atinente a la condena en costas y agencias en derecho, a la cual se oponen por haberse allanado. Finalmente, manifiesta el profesional del derecho que por voluntad del demandado, no se ejerció la excepción de prescripción de la acción.

Con el escrito de contestación se allegó una prueba documental, consistente en la Resolución Nro. 157 del 16 de octubre de 2018, proferida por la Comisaría de Familia Catorce de Medellín.

CONSIDERACIONES:

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderado judicial, con todos los requisitos legales, los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos y por el domicilio de las partes que es el municipio de Medellín; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo.

Así mismo, con la debida vinculación del demandado, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda de manera personal por intermedio de su apoderado judicial. Igualmente y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I y II del Código General del Proceso, artículos 368 y S.S. Se vislumbra además que las partes tienen capacidad para obrar en el presente proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, se presume la capacidad de las partes para acudir al proceso al tenor de lo previsto por los artículos 53 y 54 *Ibídem* y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, lo cual se acredita con las manifestaciones hechas por las partes en la demanda y su contestación.

Ha de indicarse, inicialmente, que la solución a esta controversia encuentra su respaldo en la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, cuya normatividad establece mecanismos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

El Art. 1º de la Ley 54 de 1990, denomina Unión Marital de Hecho a la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, y compañeros permanentes a la pareja que conforma esa unión marital, debiendo acotarse que conforme a la Sentencia C-075 de 2007, el régimen de protección contenido en esta Ley aplica a las parejas del mismo sexo.

El Art. 2º de la ley citada, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, contempla que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

El Art. 3º dispone que el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes y, según el Artículo 5º ibídem, modificado por el artículo 3º de la Ley 979 de 2005, la sociedad patrimonial se disuelve y liquida por mutuo consentimiento elevado a escritura pública; de común acuerdo mediante de conciliación suscrita en centro autorizado; por sentencia judicial o, por la muerte de uno o ambos compañeros, a petición de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos pudiendo solicitar la adjudicación de los bienes.

De acuerdo con lo anterior, una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de sociedad patrimonial, pero están interrelacionadas, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque sí la primera sin la segunda.

La Doctrina y la Jurisprudencia han coincidido en los siguientes requisitos para la existencia de la unión marital y, su componente patrimonial¹:

“(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, ‘porque si alguno de ellos, o los dos, sostiene además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno’ (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);

¹ Sentencia SC003-21 del 18 de Enero de 2021, Sala de Casación Civil, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).

A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, 'que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas'» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117, reiterada en SC11949, 26 ag. 2016, rad. n.º 2001-00011-01)."

Encuentra el Despacho que el señor MEDINA PINZON, a través de su apoderado judicial, en su escrito de contestación de la demanda, señala expresamente que se allana a las pretensiones de la demanda con excepción de la condena en costas y agencias den derecho, manifestación de voluntad que enmarca un reconocimiento total, de carácter unilateral, del derecho sustancial que invoca su contraparte, estos es, la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho, así como del fundamento fáctico alegado por ésta, aceptación que además reúne los requisitos de eficacia traídos por el artículo 98 del Código General del Proceso.

Así pues, el allanamiento a la demanda significa sujetarse sin condiciones de ninguna clase, someterse o avenirse al derecho invocado en toda su extensión por la parte actora, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, de manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo, cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso.

Dicho en otras palabras, se trata de una actitud de excepción o anormal, la manifestación del allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables, tan libres de sospecha por la redacción traslúcida que las refleja, que puedan igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

De conformidad con el artículo 98 del CGP, en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido; por su parte, el Art. 120 ibídem, precisa que cuando por disposición especial

se autorice a decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el Juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva. Sumado a lo anterior, indica el Art. 278 del CGP que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez” y “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Descendiendo al sub exámene, no es necesario análisis de ninguna prueba, dado que el extremo pasivo se allanó a las pretensiones dando lugar a que se dicte sentencia declarando la existencia de la unión marital entre el 20 de febrero de 1990 y hasta el 30 de septiembre de 2018 y, que acudirán en forma voluntaria ante la notaría y en caso de no cumplirse lo harán ante este despacho de manera contenciosa a liquidar la sociedad patrimonial que hoy se declarará por haber perdurado más de dos años.

Por lo anterior, no queda duda de la existencia de la unión marital de hecho que se predica, formada por un hombre y una mujer, que sin estar casados, hicieron una comunidad de vida permanente y singular, el cual fue reconocido expresamente por la parte demandada al allanarse a las pretensiones.

Como consecuencia de lo dicho en precedencia y de conformidad con el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, y tal como fue aceptado por el demandado en su allanamiento respecto las pretensiones, habrá de concluirse la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por haber existido la unión marital de hecho durante un lapso superior a dos años, sin que la pareja tuviera impedimento para contraer matrimonio, por lo que se consolidó la singularidad y la permanencia de la relación de la pareja bajo los términos contenidos en el Artículo 1º de la Ley 54 de 1990, la cual a partir de este momento quedará disuelta para su posterior liquidación por cualquiera de los medios o ritos legalmente establecidos para estos efectos.

En relación con las costas, no habrá lugar a la imposición de las mismas atendiendo al allanamiento por parte del demandado.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación concedido en contra de auto del 11 de marzo de 2021, el representante judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID, desiste del mismo y solicita se dicte sentencia de plano, solicitud que por ser procedente el Despacho acogerá y tendrá por desistido el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: TENER por desistido recurso de apelación concedido en contra de auto del 11 de marzo de 2021.

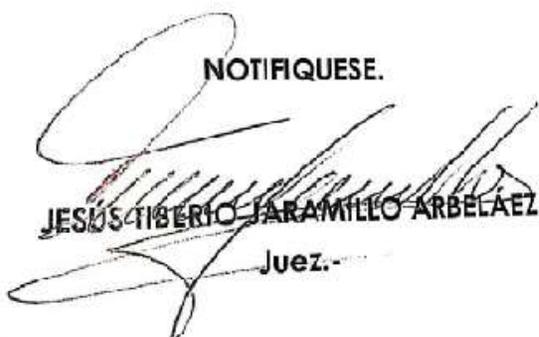
SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores HEMBER MAURICIO MEDINA PINZÓN y NORMA CONSTANZA AMEZQUITA MENDEZ, existió una unión marital de hecho dentro de los términos comprendidos: Veinte (20) de febrero de mil novecientos noventa (1990) a Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones ya indicadas.

TERCERO: DECLARAR que con ocasión de esta unión marital se conformó una sociedad patrimonial de hecho entre los antes mencionados, la cual queda en estado de disolución y, su liquidación, se hará por los medios legales o procedimientos establecidos para estos efectos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en los folios que contienen los registros civiles de nacimiento de cada uno de los excompañeros, al igual que en el libro de varios.

QUINTO: No se impone condena alguna por concepto de costas, por haberse allanado a las pretensiones la parte pasiva.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.